



REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE LAS PALMAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. De acuerdo con lo previsto en el art. 94.2 de los anteriores Estatutos del Colegio Oficial de Dentistas de Las Palmas (cuya publicación en el Boletín Oficial de Canarias núm. 60, de 25 de marzo de 2010, fue ordenada por Resolución de la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad de 27 de enero de ese año), el procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria que se atribuye legalmente al Colegio se regía, al disponerse como propio, por lo establecido en el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España para el ejercicio de su potestad sancionadora, que al adoptarse la presente disposición es el aprobado por Acuerdo AA14/2019, de su Asamblea General.

2. El nuevo marco normativo estatutario del Colegio Oficial de Dentistas de Las Palmas (COELP), impulsado a partir de la aprobación en la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de 24 de septiembre de 2021, determina un cambio orgánico que aconseja adoptar un Reglamento propio que se acomode plenamente al mismo, pues de acuerdo con lo dispuesto en los nuevos Estatutos corresponde a la Junta de Gobierno la competencia para la iniciación y resolución del procedimiento disciplinario (art. 78.2) y al Comité de Ética y Deontología su instrucción (arts. 78.3 y 28.4). El procedimiento ahora diseñado guarda correspondencia con la nueva asignación competencial, en la que también se atribuye a dicho Comité la facultad para conocer en su caso el trámite de actuaciones previas. Asimismo, la entrada en vigor del presente Reglamento se condiciona y vincula al momento mismo en que adquiera su vigencia el nuevo Estatuto del Colegio, a resultas del procedimiento de calificación de legalidad por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, fin de que no haya ningún vacío normativo ni discontinuidad institucional.



colegio oficial de dentistas
LAS PALMAS

3. Parece oportuno igualmente ofrecer alguna indicación sobre el régimen jurídico en el que se inscribe la adopción de dicho Reglamento. El anterior Estatuto del Colegio y en su momento el Reglamento del Consejo General del procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria fueron elaborados de conformidad con el estadio normativo entonces vigente, presidido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (REPEPOS), erigida en norma de aplicación supletoria (art. 42.3 de los Estatutos Generales y 94.2 de los Estatutos Particulares). Marco normativo que ha sido, sin embargo, superado por cambios legislativos ulteriores.

En este sentido, el Proyecto se adecúa a la nueva regulación básica estatal de la potestad sancionadora, que se reparte entre la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), donde se regula el procedimiento y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) que desarrolla los principios esenciales, los aspectos sustantivos. Por lo que respecta al procedimiento, la LPAC ha introducido un novedoso tratamiento que es preciso poner de manifiesto. En la LRJAP se sancionaban tanto los principios de la potestad sancionadora como los que ordenaban el procedimiento sancionador, que se configuraba como un procedimiento especial -sin perjuicio de que la regulación completa y detallada se abordara en el REPEPOS-. En la LPAC, ahora, no se enuncian aquellos principios y además el procedimiento sancionador ha dejado de configurarse como un procedimiento especial. No obstante, estos principios y las especialidades del procedimiento sancionador no han desaparecido, sino que se han desperdigado como especialidades propias a lo largo de la regulación de las distintas fases y trámites del procedimiento administrativo común. Asimismo, es importante señalarlo, esta regulación es mucho más concreta y precisa, porque la LPAC ha absorbido muy buena parte del contenido regulatorio que antes se contenía en el REPEPOS, por lo que las previsiones legales de carácter básico se han incrementado cuantitativa y cualitativamente. Lo que determinó que la propia LPAC derogara expresamente esta norma reglamentaria (disposición derogatoria única, apartado 1, letra e), cuyo mantenimiento resultaba innecesario.



4. Por los motivos expuestos, resulta oportuno adoptar una norma propia e independiente, para acometer la actualización del procedimiento disciplinario, tanto a la vertiente procedimental del régimen sancionador definido en la LPAC como en su caso a los principios sustantivos contenidos en la LRJSP. El régimen disciplinario no constituye en puridad parte del régimen de funcionamiento y organización de la corporación, sino que es la expresión normativa de una potestad propia y particular, que reclama un tratamiento especial, con un detalle y extensión que hace inconveniente abordarla en la norma estatutaria. La elevada densidad normativa de los trámites y especialidades del procedimiento sancionador que ahora regula la LPAC así lo requieren.

5. Como consecuencia del nuevo tratamiento normativo, la regulación del procedimiento disciplinario ofrece ahora un aspecto mucho más acabado, completo y preciso. El procedimiento disciplinario que se regula en el proyecto desarrolla fielmente las fases y trámites que lo integran de conformidad con lo dispuesto en la LPAC, por lo que no es necesario explicar detenidamente sus contenidos, puesto que obedecen al tratamiento común de los procedimientos administrativos sancionadores, formando parte del acervo común institucional de estos. Al efecto, se introducen los detalles y particularidades imprescindibles para su adaptación al que debe seguir el Colegio cuando haga uso de su potestad disciplinaria, sobre todo, las de carácter orgánico, como consecuencia de la necesaria e imprescindible diferenciación entre la fase de instrucción y resolución con atribución a órganos diferentes, que ya sido destacada.



CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Colegio Oficial de Dentistas de Las Palmas (COELP) en el ámbito de su competencia.

Régimen jurídico.

1. El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria por el COELP se regirá por lo establecido en el presente Reglamento.
2. En lo no previsto por el mismo, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Organización Colegial de Dentistas.
3. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), será objeto de aplicación en cuanto se refiere a los principios de la potestad sancionadora establecidos en el capítulo III de su Título Preliminar.

Exigencia de procedimiento.

En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el correspondiente procedimiento administrativo.

Órganos competentes y separación de fases.

1. El procedimiento disciplinario establece la debida separación entre la fase instructora y sancionadora, que se encomienda a órganos distintos:
 - a) El órgano competente para la iniciación y la resolución del procedimiento es la Junta de Gobierno.
 - b) La instrucción del procedimiento es competencia del Comité de Ética y Deontología.
2. El órgano competente para la tramitación, en su caso, de las actuaciones previas al inicio del procedimiento disciplinario es el Comité de Ética y Deontología.

El tiempo en el procedimiento: régimen de plazos.

1. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento disciplinario es de seis meses. Dicho plazo se contará desde la fecha del acuerdo de iniciación adoptado por la Junta de Gobierno.
2. El transcurso del plazo máximo para resolver y notificar se podrá suspender o se suspenderá en los casos previstos en el artículo 22 de la LPAC. El acuerdo de suspensión del plazo, contra el que no cabrá recurso alguno, se notificará a los interesados.
3. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al expedientado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal.

1. En cualquier momento del procedimiento en que los órganos competentes estimen que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.
2. En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.
3. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, la Junta de Gobierno acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

4. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vinculan a los órganos colegiales respecto de los procedimientos disciplinarios que sustancien. Conocida la resolución judicial penal firme, se reanuda el procedimiento sancionador si este hubiera sido iniciado.

Apreciación de prescripción.

1. La prescripción de la infracción podrá apreciarse en cualquier momento del procedimiento una vez iniciado este. En ese caso, el Instructor propondrá a la Junta de Gobierno la finalización del procedimiento con archivo de las actuaciones.
2. Cuando de las actuaciones previas se concluyera igualmente que hubiera prescrito la infracción, la Junta de Gobierno, a propuesta del Comité de Ética y Deontología, acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador.
3. El acuerdo o la resolución adoptados se notificarán a los interesados. En su caso, se practicará igual notificación al denunciante.

Notificaciones.

1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos.
2. Con independencia del medio utilizado, las notificaciones a los interesados de las resoluciones y actos de trámite que afecten a sus derechos e intereses serán válidas siempre que permitan tener constancia:
 - c) de su envío o puesta a disposición;
 - d) de la recepción o acceso por el interesado o su representante;
 - e) de las fechas y horas;
 - f) del contenido íntegro; y
 - g) de la identidad fidedigna del remitente y del destinatario.
3. Cuando el interesado rechace la notificación o no hubiere sido posible su práctica, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y prosiguiéndose el procedimiento.

CAPÍTULO II.- ACTUACIONES PREVIAS

Actuaciones previas.

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el Comité de Ética y Deontología podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento disciplinario.
2. Las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible:
 - a) los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento;
 - b) la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables; y
 - c) las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.
3. La apertura de este trámite se comunicará al interesado, con aportación en su caso de la denuncia presentada para que la conteste y formule las alegaciones que estime oportunas en el plazo de diez días.
4. Si el Comité de Ética y Deontología lo estima necesario, podrá requerir al denunciante que ratifique su denuncia y en su caso complete, aclare o aporte cuantos antecedentes y documentos sean necesarios para determinar su admisión a trámite. El requerimiento contendrá la advertencia de que expirado el plazo que se le concediere sin haber atendido al mismo, podrá decretar el archivo.
5. La duración máxima del trámite de actuaciones previas será de seis meses, a contar desde la adopción del acuerdo de apertura.
6. Concluido el trámite o transcurrido el plazo máximo, el Comité de Ética y Deontología, a resultas del mismo, adoptará acuerdo de archivo o propuesta a la Junta de Gobierno de incoación de procedimiento disciplinario. En este segundo caso, designará un Instructor, que se encargará de la instrucción en el supuesto de que se acordara la apertura del procedimiento.
7. El acuerdo de archivo de las actuaciones previas se notificará a los interesados y, en su caso, al denunciante.



CAPÍTULO III.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Forma de inicio y modalidades de iniciativa.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará siempre de oficio por acuerdo de la Junta de Gobierno.
2. La Junta de Gobierno podrá acordar el inicio del procedimiento:
 - a) Por propia iniciativa.
 - b) Como consecuencia de petición razonada de un Colegio Oficial de Dentistas, de un Consejo Autonómico de Colegios de Dentistas, del Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España o de una Administración Pública con competencias en materia de sanidad.
 - c) A propuesta del Comité de Ética y Deontología.
 - d) Como consecuencia de denuncia.

Denuncias.

1. En el supuesto señalado en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior, la denuncia deberá contener:
 - a) el relato de los hechos que pudieran resultar constitutivos de infracción;
 - b) la fecha de su comisión; y
 - c) la identificación de los presuntos responsables cuando sea posible.
2. La denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que las presentan. La omisión de este requisito determinará su archivo.
3. El denunciante no tendrá la consideración de interesado. No obstante, se notificará al mismo la iniciación o no del procedimiento y, en su caso, la resolución si el mismo se iniciare como consecuencia de su denuncia. A este efecto, aquel deberá indicar una dirección electrónica o domicilio para la práctica de las notificaciones.



4. La Junta de Gobierno podrá acordar la inadmisión a trámite de las denuncias que carezcan manifiestamente de fundamento.

Petición razonada de una corporación u órgano colegial.

1. En el supuesto señalado en la letra b) del apartado 2 del artículo 10, la petición deberá especificar, en la medida de lo posible:
 - a) la persona o personas presuntamente responsables;
 - b) las conductas o hechos que pudieran constituir infracción y su tipificación; y
 - c) el lugar, la fecha o fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.
2. La petición razonada no vinculará a la Junta de Gobierno, si bien deberá comunicarse a la Administración, Corporación u órgano de aquellas que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no proceda acordar la iniciación del procedimiento.
3. La Administración, el Colegio, Consejo autonómico o Consejo General que hubiera promovido la iniciación del procedimiento tendrán la consideración de interesado.

Acuerdo de iniciación.

1. El acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario deberá contener al menos los extremos siguientes:
 - a) identificación de la persona o personas presuntamente responsables;
 - b) los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción;
 - c) identificación del instructor del procedimiento designado por el Comité de Ética y Deontología, con expresa indicación del régimen de recusación del mismo;
 - d) órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia;

- e) medidas de carácter provisional que se hubieran acordado por la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente; e
 - f) indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.
2. El acuerdo de iniciación, además, indicará:
- a) la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, que tendrá los efectos previstos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC); y
 - b) que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, este podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.
3. El acuerdo de iniciación se comunicará al Comité de Ética y Deontología, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al expedientado. El acuerdo de incoación se notificará al denunciante.
4. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos por el Instructor, que deberá ser notificado a los interesados. El Pliego de cargos tendrá el mismo contenido que el acuerdo de iniciación determinado en los apartados 2 y 3 de este precepto.

Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento, la Junta de Gobierno podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

2. Antes de la iniciación del procedimiento, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, la Junta de Gobierno podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas.
3. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.
4. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.
5. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.
6. En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución que ponga fin al procedimiento.

CAPÍTULO IV.-

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Del Comité de Ética y Deontología.

1. El Comité de Ética y Deontología es un órgano del COELP dotado de autonomía funcional y no sujeto a instrucciones o directrices, cuyos miembros tienen el cometido de instruir los procedimientos disciplinarios y formular las oportunas propuestas de resolución a la Junta de Gobierno.
2. Su organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto, de conformidad con los Estatutos del Colegio, en este Reglamento y por las normas o acuerdos que en desarrollo del mismo adopte aquel.



colegio oficial de dentistas
LAS PALMAS

Abstención y recusación.

1. El Instructor que el Comité de Ética y Deontología designe de entre sus miembros deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento cuando concurra alguno de los motivos previstos en el artículo 23 de la LRJSP.
2. En los mismos casos, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la LRJSP.
3. La apreciación de los motivos de abstención o recusación es competencia del Comité de Ética y Deontología. En caso de estimar la concurrencia de motivo de abstención, el Comité designará nuevo instructor de entre sus miembros.
4. Los miembros del Comité de Ética y Deontología que fuesen miembros de la Junta de Gobierno del Colegio se abstendrán de intervenir en la adopción de toda clase de acuerdos relativos a los procedimientos disciplinarios en que hubieran tenido alguna participación en el cometido de la instrucción o en su caso durante el trámite de actuaciones previas.

Alegaciones de los interesados.

Los interesados podrán formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el Instructor al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Prueba: período, medios y práctica.

1. El Instructor podrá acordar la apertura de un período probatorio en los supuestos previstos en el artículo 77 de la LPAC.
2. El período probatorio no tendrá una duración superior a treinta días. Cuando la única prueba admitida sean documentos y estos obren ya en el procedimiento no tendrá lugar la apertura del mismo.
3. El Instructor del procedimiento podrá rechazar de forma motivada las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.
4. La práctica de las pruebas estimadas pertinentes por el Instructor se realizará en los términos establecidos en el artículo 78 de la LPAC.
5. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la correcta evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.

Trámite de audiencia.

1. Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el expediente se pondrá de manifiesto a los interesados, a fin de que en el plazo de diez días puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que consideren pertinentes.
2. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.
3. Asimismo, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Archivo sin propuesta de resolución.

El Instructor podrá proponer a la Junta de Gobierno la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.
- b) Que los hechos no resulten acreditados.
- c) Que los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción.
- d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
- e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

Propuesta de resolución.

1. En caso de no apreciarse ninguna de las circunstancias señaladas en el precepto anterior, y una vez concluida la instrucción del procedimiento, el Instructor formulará una propuesta de resolución.



2. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
3. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el artículo anterior, la propuesta declarará esa circunstancia.

Alegaciones a la propuesta de resolución.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados, con puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndoseles plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

Elevación del expediente a la Junta de Gobierno.

Evacuado el trámite de alegaciones o transcurrido el plazo concedido sin que hubieran sido formuladas, el Instructor elevará a la Junta de Gobierno la propuesta de resolución junto con el expediente completo.

CAPÍTULO V.-

FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Actuaciones complementarias.

1. Antes de dictar resolución, la Junta de Gobierno podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.



colegio oficial de dentistas
LAS PALMAS

2. El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes tras la finalización de las mismas. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias.

Resolución.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. Expresará, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.
2. La resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
3. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al expedientado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

Caducidad del procedimiento.

1. El vencimiento del plazo máximo establecido en el artículo 5 sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento disciplinario.
2. En este caso, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la LPAC.
3. La declaración de caducidad del procedimiento no impide por sí sola la posibilidad de incoar nuevo procedimiento disciplinario.



CAPÍTULO VI.

EJECUTIVIDAD Y RECURSOS

Ejecutividad.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa.
2. No obstante lo anterior, en la resolución podrán adoptarse las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.
3. Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:
 - a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.
 - b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:
 - 1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.
 - 2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

Régimen de recursos.

1. Las resoluciones o actos de trámite cualificados adoptados por los órganos competentes del COELP en materia disciplinaria podrán ser impugnados en alzada ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España en el plazo de un mes.
2. A los efectos dispuestos en el apartado primero, revisten la condición de actos de trámite cualificados los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.



Disposición transitoria única

Los procedimientos disciplinarios ya iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento y se encuentren en tramitación se registrarán por la normativa anterior de aplicación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Reglamento de Régimen Disciplinario entrará en vigor el mismo día que lo hagan los nuevos Estatutos del Colegio Oficial de Dentistas de Las Palmas aprobados por la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de 24 de septiembre de 2021, en los términos que resulten del procedimiento de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Canarias y ulterior publicación en el Boletín Oficial de Canarias.